

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/037/2020

ACTOR: JORGE LUIS GARCÍA CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

Chilpancingo, Guerrero, dos de octubre de dos mil veinte¹.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda**, porque el acuerdo impugnado no afecta el interés jurídico del actor, como requisito de procedibilidad del mencionado juicio.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del reglamento. El veinte de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², emitió el *Acuerdo 035/SE/20-08-2020, por el que aprueba el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*³.

II. Aprobación de Convocatoria. El nueve de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el *Acuerdo 046/SE/09-09-2020, por el que se emite la Convocatoria Pública dirigida a la Ciudadanía interesada en participar como Consejera o Consejero Electoral en la*

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

² En adelante, Instituto Electoral local o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente, Acuerdo 035/SE/20-08-2020.

*integración de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*⁴.

III. Medio de impugnación. El veintidós de septiembre, el ciudadano **Jorge Luis García Cano**, por su propio derecho, presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral local, en contra del Acuerdo 035/SE/20-08-2020, así como del Acuerdo 046/SE/09-09-2020.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵, por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ ordenó formar el medio de impugnación como juicio electoral ciudadano, asignándole la clave TEE/JEC/037/2020, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

V. Radicación. El veintinueve de septiembre siguiente, la Magistrada ponente radicó el expediente que se resuelve y ordenó el análisis de las constancias.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁷, por tratarse de un juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, mediante el cual impugna dos acuerdos que la autoridad responsable aprobó, relacionados con la designación, ratificación y remoción de consejeros distritales electorales del Instituto Electoral local, al considerar que, el artículo 8, numeral 10, del

⁴ Enseguida, Acuerdo 046/SE/09-09-2020.

⁵ En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

⁶ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación local.

⁷ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento y la Convocatoria aprobada, contravienen los principios de legalidad y objetividad rectores de la función electoral.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Toda vez que el actor impugna dos acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, como es el artículo 8, numeral 10, del Reglamento para la designación, ratificación y remoción de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales electorales, del Instituto Electoral local, aprobado mediante Acuerdo 035/SE/20-08-2020, así como el diverso 046/SE/09-09-2020 por el que se emite la convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar como consejera o consejero electoral en la integración de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral local; esta Ponencia considera necesario precisar que se tendrá como acto impugnado el último de los mencionados.

Lo anterior, tomando en cuenta que el actor señala⁸ que el diecinueve de agosto presentó su solicitud de registro para participar como consejero distrital para el proceso electoral ordinario 2020-2021 a través del correo electrónico **u.organización.electoral@iepcgro.mx**, en el que envió su documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Base Primera, tercer párrafo, Base Quinta, penúltimo párrafo, y Base Sexta, de la Convocatoria referida; por lo que es ésta última la que podría generarle agravio, con motivo de la aplicación del Reglamento aprobado previamente.

Así, para identificar el momento en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia⁹ han distinguido entre normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas.

Las primeras son aquellas que, con su sola entrada en vigor, afectan la esfera jurídica del gobernado, debido a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas determinadas.

Por su parte, las normas heteroaplicativas son las que no generan esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requieren ser

⁸ Numeral 5, del Capítulo de HECHOS de su escrito de demanda.

⁹ De acuerdo con la tesis identificada con la clave I.1o.A.E.64 K (10a.), número de registro 2012478, de rubro "**LEYES AUTOAPLICATIVAS. SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA RELATIVA AL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO**", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2811.

particularizadas a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le esté siendo aplicada la disposición, es decir, se requiere de un acto que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccionalmente, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Con base en ello, a partir del momento en que el actor tuvo conocimiento de la Convocatoria (diecinueve de septiembre), acudió dentro del plazo de cuatro días naturales que prevé el artículo 11, en correlación con el artículo 10, de la Ley de Medios de Impugnación local, para combatir la misma (veintidós de septiembre), que presuntamente le causaba alguna afectación; de ahí que deba considerarse como el acto impugnado la Convocatoria referida.

TERCERO. Improcedencia. Este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano es improcedente por lo que debe desecharse la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en la no afectación al interés jurídico del actor, el cual prescribe:

*“ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

[...]

***III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”*

(Lo resaltado es propio de la sentencia)

La citada disposición legal prevé dos tipos de interés: el jurídico y el legítimo. El primero¹⁰ se refiere al derecho subjetivo que una persona tiene, con base

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en Justicia Electoral.

en la norma jurídica, para demandar la infracción de algún derecho sustancial, haciendo ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga como efecto revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que produzca la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, la previsión de los siguientes elementos:

- a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho;
- c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia

Por su parte, en el **interés legítimo**, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, por lo que no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo:

- Alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, ya que el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo¹¹.

Así, para probar el interés legítimo, el actor deberá acreditar que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

Es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente; de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,**

¹¹ Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. P./J. 50/2014, **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”**, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 12, noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60

CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS¹²”.

En ese sentido, los niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción, son el interés jurídico y el interés legítimo, los cuales conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Ello, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la verificación de presupuestos formales de procedencia, es inherente a un recurso judicial efectivo, precisamente en aras de asegurar una administración de justicia correcta y funcional¹³.

En el presente caso, el actor acude ante esta instancia por su propio derecho, para impugnar el Acuerdo 046/SE/09-09-2020 y la Convocatoria aprobada mediante dicho acuerdo, en la cual se estableció en la Base Cuarta, fracción X, como requisitos de elegibilidad de las personas interesadas en ocupar el cargo de consejería electoral en los distritos electorales del Estado de Guerrero, en correlación con lo previsto en el artículo 224, fracción X, de la Ley Electoral del Estado, consistente en:

“X. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio superior estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;”

Al respecto, señaló que se viola en su perjuicio los principios de la función electoral; los artículos 173 y 181 de la Ley Electoral local, y 100 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse establecido dicho requisito sin estar debidamente fundado y motivado, ya

¹² Número de registro 2019456, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

¹³ Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 veinticuatro de noviembre de 2006 dos mil seis.

que no resulta necesario para las y los ciudadanos que pretenden participar en el proceso de selección e integración de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

Que el requisito previsto en la Base Cuarta, fracción X de la citada convocatoria, es ilegal porque no se establecen razonamientos lógico-jurídicos en los que se considere que el hecho de ocupar un cargo de mando medio o superior federal, estatal o municipal, ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, pueda afectar el desempeño de la función ciudadana-electoral.

Por tanto, refiere el impugnante que establecer un requisito mayor a los que se encuentran previstos para el mismo cargo en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta ilegal por contravenir los artículos 1º y 5º de la Constitución federal y la Declaración universal de Derechos Humanos, en sus artículos 21 y 23, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, inciso c); y vulnerar el derecho a la libertad de trabajo; así como acceder a las funciones públicas del país, como es el caso de integrar los órganos colegiados en materia electoral.

De los anteriores argumentos de agravio, no se advierte alguna afectación a la esfera jurídica del actor, en forma personal y directa para acudir, por su propio derecho, a promover la presente instancia, pues de la exposición de su demanda hace ver que la prohibición prevista en la fracción X, Base Cuarta, de la Convocatoria impugnada, vulnera su derecho al ejercicio de la libertad de trabajo, sin embargo, no señala el impedimento que haya tenido en el momento en que solicitó su registro como aspirante a consejero electoral distrital del Instituto Electoral local.

Si bien, el actor refiere que la Convocatoria emitida por el instituto responsable vulnera sus derechos para integrar un consejo distrital electoral, por exigir mayores requisitos a los establecidos por el órgano nacional electoral, para el caso de los miembros de los consejos distritales (cargo similar al que pretende el actor), lo cierto es que tampoco se advierte la

presunta afectación personal a su derecho para formar parte del organismo distrital electoral para el que solicitó su registro.

En efecto, el actor señaló¹⁴ que, el diecinueve de septiembre, solicitó su registro para participar como consejero distrital para el proceso electoral ordinario 2020-2021, de conformidad con lo establecido en las Bases de la Convocatoria emitida el nueve de septiembre; no obstante, omitió precisar en qué consiste la presunta afectación que le causó o le causa la disposición que refiere para ser considerado como aspirante o, en su caso, consejero distrital del organismo electoral responsable.

Asimismo, a la fecha en que se resuelve, no existe constancia en el expediente que evidencie alguna determinación que le niegue su solicitud de registro como aspirante a consejero electoral distrital, con base en la disposición prevista en la fracción X, del artículo 224 de la Ley Electoral local y Base Cuarta, fracción X, de la Convocatoria emitida, en las cuales se establece el requisito que controvierte el impugnante.

En todo caso, el acto que impugna se materializaría hasta el momento en que la autoridad responsable se pronuncie respecto a su solicitud y en el caso de que emita una respuesta negativa a la misma; lo que se traduce en un hecho futuro e incierto, puesto que, al no existir afectación alguna a la fecha en que se resuelve, su derecho a formar parte del órgano electoral distrital se mantiene incólume.

Lo anterior es así, toda vez que es un requisito *sine quanon* que, para alegar la infracción de algún derecho sustancial, el actor demuestre dicha afectación, para que con la intervención del órgano jurisdiccional logre la reparación de esa conculcación y le restituya el pretendido derecho político electoral violado; de conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹⁵.”**

¹⁴ Numeral 5, del Capítulo de HECHOS de su escrito de demanda.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

Pues, para conceder la razón al actor respecto a la existencia de la afectación a su interés jurídico, es indispensable que el acto o resolución cuestionado, repercuta de manera clara y suficiente en su esfera jurídica, ya que sólo de esa forma se llega a demostrar si existe una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a la restitución en el goce de la prerrogativa vulnerada, lo cual no acontece en el presente caso, pues ni de las constancias que obran en el expediente ni del acuerdo combatido, se desprende alguna trasgresión a los derechos del actor, en los términos que precisa.

Así, aun cuando el actor afirma que el acto de autoridad le ocasiona perjuicio, **es insuficiente para acreditar la afectación a su interés jurídico**, pues es necesario que de la demanda se adviertan afirmaciones relativas a la materialización del acto de autoridad en su perjuicio, o bien, que en autos existan pruebas suficientes e idóneas con las que se acredite lo anterior, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, al no haber conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante, este órgano jurisdiccional considera que a ningún fin eficaz llevaría al estudio de la controversia planteada.

No se pasa por alto que el actor hace valer diversas consideraciones respecto a la ilegalidad de la convocatoria por considerar que limita a las personas que se encuentran desempeñando la función pública de mando medio o superior, en cualesquiera de los tres órdenes de gobierno, a formar parte de los órganos colegiados electorales, sin embargo, no se evidencia conculcación alguna a su interés legítimo, al no advertirse que pertenezca a un grupo o colectividad determinada que sufra alguna afectación con la emisión del acuerdo impugnado, lo que, en todo caso, lo dotaría de interés difuso para ejercitar la acción que pretende.

En este contexto, al advertirse que el acto impugnado por el actor en la instancia de origen no afecta su interés jurídico, se actualiza la causal de

improcedencia establecida en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación local; por lo que, la consecuencia lógico-jurídica es desechar de plano la demanda del juicio electoral ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral ciudadano identificada con la clave TEE/JEC/037/2020.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada, **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS